

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 30 de octubre de 1989

por la que se modifican las Directivas 75/362/CEE, 77/452/CEE, 78/686/CEE, 78/1026/CEE y 80/154/CEE sobre reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de médico, de enfermero responsable de cuidados generales, de odontólogo, de veterinario y de matrona, respectivamente, así como las Directivas 75/363/CEE, 78/1027/CEE y 80/155/CEE sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades de médico, de veterinario y de matrona o asistente obstétrico respectivamente

(89/594/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 49, el apartado 1 y la primera y la tercera frases del apartado 2 de su artículo 57, y su artículo 66,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que procede introducir ciertas modificaciones de orden técnico en las Directivas 75/362/CEE ⁽⁴⁾, 77/452/CEE ⁽⁵⁾, 78/686/CEE ⁽⁶⁾, 78/1206/CEE ⁽⁷⁾ y 80/154/CEE ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal, sobre reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de médico, de

enfermero responsable de cuidados generales, de odontólogo, de veterinario y de matrona respectivamente, así como en la Directiva 75/363/CEE ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 82/76/CEE ⁽¹⁰⁾, y en las Directivas 78/1027/CEE ⁽¹¹⁾ y 80/155/CEE ⁽¹²⁾, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a las actividades de médico, de veterinario y de matrona o asistente obstétrico respectivamente, con el fin de tener en cuenta, en particular, los cambios producidos en la denominación de diplomas, certificados y otros títulos de dichas profesiones o en la designación de determinadas especialidades médicas, así como la creación de determinadas especialidades médicas nuevas o el abandono de determinadas especialidades antiguas que se han producido en determinados Estados miembros;

Considerando que procede proteger a nivel comunitario los derechos adquiridos de los poseedores de antiguos títulos que ya no se expiden debido a las modificaciones precitadas, producidas en la normativa del Estado miembro que los ha expedido, y completar, si es necesario, en este sentido las Directivas antes mencionadas mediante las disposiciones apropiadas;

Considerando que es conveniente prever, por razones de equidad, medidas transitorias en beneficio de determinados titulares de diplomas, certificados y otros títulos de veteri-

⁽¹⁾ DO n° C 353 de 30. 12. 1987, p. 17 y DO n° C 322 de 15. 12. 1988, p. 22.

⁽²⁾ DO n° C 235 de 12. 9. 1988, p. 67 y DO n° C 256 de 9. 10. 1989.

⁽³⁾ DO n° C 134 de 24. 5. 1988, p. 29.

⁽⁴⁾ DO n° L 167 de 30. 6. 1975, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 176 de 15. 7. 1977, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 233 de 24. 8. 1978, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 362 de 23. 12. 1978, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 33 de 11. 2. 1980, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 167 de 30. 6. 1975, p. 14.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 43 de 15. 2. 1982, p. 21.

⁽¹¹⁾ DO n° L 362 de 23. 12. 1978, p. 7.

⁽¹²⁾ DO n° L 33 de 11. 2. 1980, p. 8.

nario y de matrona, expedidos respectivamente en Italia y en España que sancionan formaciones que no se ajustan en su totalidad a las Directivas 78/1027/CEE y 80/155/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO 1

Modificaciones relativas a las Directivas 75/362/CEE y 75/363/CEE (reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de médico y coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las actividades de los médicos)

Artículo 1

El artículo 3 de la Directiva 75/362/CEE queda modificado como sigue:

- 1) En la letra a) («en República Federal de Alemania»):
 - el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El certificado de examen de Estado de médico expedido por las autoridades competentes después del 30 de junio de 1988 y el documento que certifique el ejercicio de la actividad de médico durante un período de prácticas ("Arzt im Praktikum")»;
 - el anterior punto 2 se convierte en punto 3, y los términos «títulos enumerados en el punto 1» se sustituyen por «títulos enumerados en los puntos 1 y 2».
- 2) La letra f) («en Italia»), se sustituye por el texto siguiente:

«f) *en Italia:*

«diploma di laurea in medicina e chirurgia» (diploma de licenciado en Medicina y Cirugía) expedido por la universidad y acompañado por el «diploma di abilitazione all'esercizio della medicina e chirurgia» (diploma de habilitación para el ejercicio de la Medicina y de la Cirugía) expedido por la Comisión de examen de Estado.»
- 3) La letra j) («en Grecia») se sustituye por el texto siguiente:

«j) *en Grecia:*

«Πτυχίο Ιατρικής» (licenciatura en Medicina) expedida por:

 - la facultad de Medicina de una universidad, o
 - por la facultad de Ciencias de la Salud, departamento de Medicina, de una universidad.»
- 4) La letra k) («en España») se sustituye por el texto siguiente:

«k) *en España:*

«Título de Licenciado en Medicina y Cirugía» expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia o por el rector de una universidad;».

Artículo 2

El apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 75/362/CEE queda modificado como sigue:

- 1) La rúbrica «en Bélgica» se sustituye por el texto siguiente:

«*en Bélgica:*

«Le titre d'agrégation en qualité de médecin spécialiste — erkenningsstiel van geneesheer specialist», (Título de admisión en calidad de médico especialista) expedido por el ministro que tiene la Sanidad Pública entre sus atribuciones.»
- 2) En la rúbrica «en Francia» se añade un guión redactado de la siguiente manera:

«— el título de estudios especializados de Medicina expedido por las universidades.»
- 3) La rúbrica «en los Países Bajos» queda modificada como sigue:
 - el texto actual pasa a ser el primer guión;
 - se añade un guión redactado de la siguiente manera:

«— Het door de Sociaal — Geneeskundigen Registratie-Commissie (SGRC) afgegeven getuigschrift van erkenning en inschrijving in het Register van Sociaal — Geneeskundigen (certificado de admisión y de inscripción en el registro de médicos de medicina social expedido por la comisión de registro de médicos de medicina social);».
- 4) La rúbrica «en Grecia» se sustituye por:

«*en Grecia:*

«Τίτλος Ιατρικής ειδικότητας χορηγούμενος από τις Νομαρχίες» (título de especialización en Medicina expedido por las prefecturas);».

Artículo 3

El apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 75/362/CEE queda modificado como sigue:

- 1) Bajo «anestesia-reanimación»:
 - la subrúbrica relativa a Francia se sustituye por:

«Francia: anesthésiologie — réanimation chirurgicale,»
 - el texto relativo a los Países Bajos se sustituye por:

«Países Bajos: anesthesiologie,».
- 2) Bajo «cirugía general»:
 - la subrúbrica relativa a España se sustituye por:

«España: cirugía general y del aparato digestivo,».

- 3) Bajo «oftalmología»:
- la subrúbrica relativa a Bélgica se sustituye por:
«Bélgica: ophtalmologie/oftalmologie.»
- 4) Bajo «Medicina de las vías respiratorias»:
- la subrúbrica relativa a Francia se sustituye por:
«Francia: pneumologie.»;
 - la subrúbrica relativa a los Países Bajos se sustituye por:
«Países Bajos: longziekten en tuberculose.»
- 5) Bajo «urología»:
- la subrúbrica relativa a Francia se sustituye por:
«Francia: chirurgie urologique.»
- 6) Bajo «ortopedia»:
- la subrúbrica relativa a Francia se sustituye por:
«Francia: chirurgie orthopédique et traumatologie.»

7) Se añaden las rúbricas siguientes:

«— Anatomía patológica

RFA:	Pathologie,
Bélgica:	anatomie pathologique/ pathologische anatomie,
Dinamarca:	patologisk anatomi og histologi eller vævsundersøgelse,
Francia:	anatomie et cythologie pathologique,
Irlanda:	morbid anatomy and histopathology,
Italia:	anatomia patologica,
Luxemburgo:	anatomie pathologique,
Países Bajos:	pathologische anatomie,
Reino Unido:	morbid anatomy and histopathology,
Grecia:	παθολογική ανατομική,
España:	anatomía patológica,
Portugal:	anatomia patológica;

— Neurología

RFA:	Neurologie,
Bélgica:	neurologie/neurologie,
Dinamarca:	neuromedicin eller medicinske nervesygdomme,
Francia:	neurologie,
Irlanda:	neurology,
Italia:	neurologia,
Luxemburgo:	neurologie,
Países Bajos:	neurologie,

Reino Unido:	neurology,
Grecia:	Νευρολογία,
España:	neurología,
Portugal:	neurologia;

— Psiquiatría

RFA:	Psychiatrie,
Bélgica:	psychiatrie/psychiatrie,
Dinamarca:	psykiatri,
Francia:	psychiatrie,
Irlanda:	psychiatry,
Italia:	psichiatria,
Luxemburgo:	psychiatrie,
Países Bajos:	psychiatrie,
Reino Unido:	psychiatry,
Grecia:	Ψυχιατρική,
España:	psiquiatría,
Portugal:	psiquiatria.»

Artículo 4

El apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 75/362/CEE queda modificado como sigue:

- 1) Bajo «hematología biológica»:
 - se añade la siguiente subrúbrica:
«Francia: hématologie.»;
 - en las versiones lingüísticas distintas del francés y el portugués se suprime el texto relativo a España.
- 2) Se suprime la rúbrica «anatomía patológica».
- 3) Bajo «cirugía plástica»:
 - La subrúbrica relativa a Francia se sustituye por el guión siguiente:
«Francia: chirurgie plastique, reconstructrice et esthétique.»
- 4) Bajo «cirugía torácica»:
 - la subrúbrica relativa a Francia se sustituye por el texto siguiente:
«Francia: chirurgie thoracique et cardio-vasculaire.»
- 5) Bajo «cirugía pediátrica»:
 - se añade la siguiente subrúbrica:
«Francia: chirurgie infantile.»
- 6) Bajo «angiología-cirugía cardiovascular»:
 - en la versión lingüística neerlandesa, se sustituye el título de la rúbrica por «chirurgie van bloedvaten»;

- se añade la siguiente subrúbrica:
«Francia: chirurgie vasculaire,»;
- la subrúbrica relativa a Italia se sustituye por:
«Italia: chirurgia vascolare,».
- 7) Bajo «cardiología» la subrúbrica relativa a Francia se sustituye por:
«Francia: pathologie cardio-vasculaire,».
- 8) Bajo «aparato digestivo»:
— la subrúbrica relativa a Francia se sustituye por:
«Francia: gastro-entérologie et hépatologie,»;
- la subrúbrica relativa a Luxemburgo se sustituye por:
«Luxemburgo: gastro-entérologie,»;
- la subrúbrica relativa a los Países Bajos se sustituye por:
«Países Bajos: gastro-enterologie,»;
- la subrúbrica relativa a Grecia se sustituye por:
«Grecia: γαστρεντερολογία,».
- 9) Bajo «reumatología»:
— se añade la siguiente subrúbrica:
«Dinamarca: reumatologi,».
- 10) Bajo «endocrinología y nutrición»:
— se añade la subrúbrica siguiente:
«Francia: endocrinologie — maladies métaboliques,»;
- la subrúbrica relativa a Luxemburgo se sustituye por:
«Luxemburgo: endocrinologie, maladies du métabolisme et de la nutrition,».
- 11) Bajo «rehabilitación»:
— la subrúbrica relativa a Grecia se sustituye por:
«Grecia: φυσική ιατρική και αποκατάσταση,».
- 12) Las rúbricas «neurología» y «psiquiatría» se suprimen.
- 13) Bajo «neuropsiquiatría»:
— la subrúbrica relativa a Grecia se sustituye por:
«Grecia: νευρολογία — ψυχιατρική,».
- 14) Bajo «dermato-venerología»:
— la subrúbrica relativa a Francia se sustituye por:
«Francia: dermatologie et vénéréologie,»;
- la subrúbrica relativa a los Países Bajos se sustituye por:
«Países Bajos: dermatologie et venerologie,».
- 15) Bajo «radiología»:
— la subrúbrica relativa a Francia se sustituye por:
«Francia: électro-radiologie,».
- 16) Bajo «radiodiagnóstico»:
— se añade la siguiente subrúbrica:
«República Federal de Alemania: Radiologische Diagnostik,»;
- la subrúbrica relativa a Francia se sustituye por:
«Francia: radiodiagnostic et imagerie médicale,».
- 17) Bajo «radioterapia»:
— se añade la siguiente subrúbrica:
«República Federal de Alemania: Strahlentherapie,»;
- la subrúbrica relativa a Francia se sustituye por:
«Francia: oncologie, option radiothérapie,».
- 18) Bajo «medicina tropical»:
— se suprime la subrúbrica «Bélgica: médecine tropicale-tropicale geneeskunde».
- 19) Bajo «psiquiatría infantil»:
— se añade la siguiente subrúbrica:
«Irlanda: child and adolescent psychiatry,».
- 20) Bajo «geriatría»:
— se añade la siguiente subrúbrica:
«Países Bajos: klinische geriatrie,».
- 21) Bajo «enfermedades renales»:
— se añade la siguiente subrúbrica:
«Francia: néphrologie,»;
- se añade la siguiente subrúbrica:
«Luxemburgo: néphrologie,».
- 22) Bajo «community medicine»:
— se añade la siguiente subrúbrica:
«Francia: santé publique et médecine sociale,».
- 23) La rúbrica «occupational medicine» queda modificada como sigue:
a) el título se sustituye por el texto siguiente, salvo en la versión lingüística inglesa:

- versión lingüística danesa: «arbejdsmedicin»
- versión lingüística alemana: «Arbeitsmedizin»
- versión lingüística griega: «ιατρική της εργασίας»
- versión lingüística española: «medicina del trabajo»
- versión lingüística francesa: «médecine du travail»
- versión lingüística italiana: «medicina del lavoro»
- versión lingüística neerlandesa: «arbeidsgeneeskunde»
- versión lingüística portuguesa: «medicina do trabalho»;

b) bajo el título contemplado en la letra a) se introducen las subrúbricas siguientes:

- «RFA: Arbeitsmedizin»
- «Dinamarca: samfundsmedicin/arbejdsmedicin»
- «Francia: médecine du travail»
- «Italia: medicina del lavoro»
- «Países Bajos: arbeids- en bedrijfsgeneeskunde»
- «Grecia: ιατρική της εργασίας»
- «Portugal: medicina do trabalho».

24) Bajo «alergología»:

- la subrúbrica relativa a Grecia se sustituye por: «Grecia: αλλεργιολογία».

25) Bajo «cirugía del aparato digestivo»:

- se añade la siguiente subrúbrica: «Francia: chirurgie viscérale.».

26) Se añaden las siguientes rúbricas:

«*medicina nuclear*»:

- RFA: Nuklearmedizin,
- Bélgica: médecine nucléaire/ nucléaire geneeskunde,
- Francia: médecine nucléaire,
- Italia: medicina nucleare,
- Países Bajos: nucleaire geneeskunde,
- Reino Unido: nuclear medicine,
- Grecia: πυρηνική ιατρική,
- España: medicina nuclear,
- Portugal: medicina nuclear;

«*cirugía maxilo-facial*
(formación básica de médico)

- Francia: chirurgie maxilo-faciale et stomatologie
- Italia: chirurgia maxillo-facciale
- España: cirugía oral y maxilo-facial

«*cirugía dental, bucal y maxilo-facial*
(formación básica de médico y de odontólogo)

- RFA: Zahn-, Mund-, Kiefer- und Gesichtschirurgie,
- Bélgica: Stomatologie/chirurgie orale et maxillo-faciale, Stomatologie/orale en maxillofaciale chirurgie
- Irlanda: Oral and maxillo-facial surgery
- Reino Unido: Oral and maxillo-facial surgery».

Artículo 5

El apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 75/362/CEE se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y otros títulos de médico o de médico especialista no respondan a las denominaciones enumeradas para dicho Estado miembro en los artículos 3, 5 ó 7, los diplomas, certificados y otros títulos expedidos por esos Estados miembros, acompañados de un certificado expedido por las autoridades u organismos competentes. El certificado acreditará que dichos diplomas, certificados y otros títulos de médico o de médico especialista sancionan una formación conforme a las disposiciones de la Directiva 75/363/CEE contempladas, según el caso, en los artículos 2, 4 ó 6 de la presente Directiva y se asimilan por el Estado miembro que los haya expedido a aquellos cuyas denominaciones figuran, según el caso, en los artículos 3, 5 ó 7 de la presente Directiva.»

Artículo 6

El artículo 2 de la Directiva 75/363/CEE se modifica de la forma siguiente:

- en la letra a) del apartado 1, se añade la siguiente frase:

«en lo que se refiere a la formación para la obtención del diploma, certificado u otro título de especialista en cirugía dental, bucal y maxilofacial (formación básica de médico y de odontólogo), ésta implica, además, la conclusión y la convalidación del ciclo de formación de odontología contemplado en el artículo 1 de la Directiva 78/687/CEE (1).»;

- se añade la siguiente nota a pie de página:

«(1) DO nº L 233 de 24. 8. 1978, p. 10.»;

- en el apartado 2, se añade la siguiente frase:

«en cuanto a la expedición del diploma, certificado u otro título de especialista en cirugía dental, bucal y maxilofa-

cial (formación básica de médico y de odontólogo), ésta estará subordinada, además, a la posesión de uno de los diplomas, certificados u otros títulos de odontología contemplados en el artículo 1 de la Directiva 78/687/CEE»;

— el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto en el artículo 9, a las autoridades u organismos competentes para expedir los diplomas, certificados y otros títulos contemplados en el apartado 1.»

Artículo 7

En el artículo 4 de la Directiva 75/363/CEE se añaden bajo punto «2. grupo», los siguientes guiones:

- «— anatomía patológica,
- neurología,
- psiquiatría».

Artículo 8

El artículo 5 de la Directiva 75/363/CEE queda modificado como sigue:

1) Bajo «1. grupo»:

- se sustituye, en la versión lingüística neerlandesa, el guión «— chirurgie van hart — en bloedvaten» por «— chirurgie van bloedvaten»;
- se añade el siguiente guión:
«— cirugía maxilofacial (formación básica de médico)»;

2) Bajo «2. grupo»:

- se suprimen los guiones «— anatomía patológica», «— neurología» y «— psiquiatría»;
- se sustituye el guión «occupational medicine», salvo en la versión lingüística inglesa, por el siguiente texto:
 - versión lingüística danesa: «arbejdsmedicin»
 - versión lingüística alemana: «Arbeitsmedizin»
 - versión lingüística griega: «ιατρική της εργασίας»
 - versión lingüística española: «medicina del trabajo»
 - versión lingüística francesa: «médecine du travail»
 - versión lingüística italiana: «medicina del lavoro»
 - versión lingüística neerlandesa: «arbeidsgeneeskunde»
 - versión lingüística portuguesa: «medicina do trabalho»;

— se añaden los guiones siguientes:

- «— medicina nuclear»;
- «— cirugía dental, bucal y maxilofacial (formación básica de médico y de odontólogo).».

Artículo 9

1. Los Estados miembros que hayan derogado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la expedición de diplomas, certificados y otros títulos de neuropsiquiatría, de electro-radiología, de cirugía torácica, de angiología y cirugía cardiovascular, de cirugía del aparato digestivo, de hematología biológica, de rehabilitación o de medicina tropical y hayan adoptado medidas relativas a los derechos adquiridos en favor de sus propios nacionales, reconocerán a los nacionales de los otros Estados miembros el derecho de beneficiarse de las mismas medidas, siempre que sus diplomas, certificados y otros títulos de neuropsiquiatría, de electro-radiología, de cirugía torácica, de angiología y cirugía cardiovascular, de cirugía del aparato digestivo, de hematología biológica, de rehabilitación o de medicina tropical reúnan las condiciones pertinentes contempladas ya sea en el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 75/362/CEE, ya sea en los artículos 2, 3 y 5 de la Directiva 75/362/CEE, ya sea en los artículos 2, 3 y 5 de la Directiva 75/363/CEE, en la medida en que estos diplomas, certificados y otros títulos se hayan expedido antes de la fecha a partir de la cual el Estado miembro de acogida hubiere dejado de expedir sus diplomas, certificados u otros títulos para la especialización de que se trate.

2. Las fechas en las que los Estados miembros en cuestión han derogado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas respecto a los diplomas, certificados y otros títulos contemplados en el apartado 1 figuran en el Anexo.

3. Se suprimen el apartado 4 del artículo 9 de la Directiva 75/362/CEE y el artículo 15 de la Directiva 82/76/CEE.

CAPÍTULO 2

Modificaciones relativas a la Directiva 77/452/CEE (reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de enfermero responsable de asistencia general)

Artículo 10

El apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 77/452/CEE queda modificado como sigue:

- 1) Bajo la rúbrica «en el Reino Unido», los términos «State Registered Nurse» se sustituyen por «State Registered Nurse» o «Registered General Nurse»;
- 2) Bajo la rúbrica «en Grecia», los términos «Διπλωματούχος αδελφή νοσοκόμος» se sustituyen por «Διπλωματούχος ή πτυχιούχος νοσοκόμος, νοσηλεύτης νοσηλεύτρια».

Artículo 11

El artículo 3 de la Directiva 77/452/CEE queda modificado como sigue:

1) La letra f) («en Italia»), se sustituye por:

«f) *en Italia:*

— el “diploma di infermiere professionale” expedido por las escuelas reconocidas por el Estado».

2) La letra i) («en el Reino Unido»), se sustituye por:

«i) *Reino Unido:*

— un “Statement of Registration as a Registered General Nurse” en la Parte I del registro llevado por el “United Kingdom Central Council for Nursing, Midwifery and Health Visiting”».

3) La letra j) («en Grecia»), se sustituye por:

«j) *en Grecia:*

— “δίπλωμα Αδελφής Νοσοκόμας της Ανωτέρας Σχολής Αδελφών Νοσοκόμων” (diploma de enfermera de asistencia general de la escuela superior de enfermeras de asistencia general), reconocido por el Ministerio de Servicios Sociales o por el Ministerio de la Salud y de la Previsión; o bien

— “Το πτυχίο Νοσοκόμου του Τμήματος Αδελφών Νοσοκόμων των Παραϊατρικών Σχολών των Κέντρων Ανωτέρας Τεχνικής και Επαγγελματικής Εκπαίδευσης” (licenciatura en enfermería de la sección de enfermeros de las escuelas paramédicas de los centros de educación superior técnica y profesional) expedida por el Ministerio de Educación Nacional y de Asuntos Religiosos; o bien

— “Το πτυχίο νοσηλεύτη ή νοσηλεύτριας των Τεχνολογικών Εκπαιδευτικών Ιδρυμάτων (ΤΕΙ)” (licenciatura en enfermería de los establecimientos de enseñanza tecnológica) del Ministerio de Educación Nacional y de Asuntos Religiosos; o bien

— “Το πτυχίο της Ανωτάτης Νοσηλευτικής της Σχολής Επαγγελματών Υγείας, Τμήμα Νοσηλευτικής του Πανεπιστημίου Αθηνών” (licenciatura de enfermería de la Facultad de Ciencias de la Salud, sección de enfermeros de la Universidad de Atenas);».

4) La letra k) («en España»), se sustituye por:

«k) *en España:*

“Título de diplomado en Enfermería” expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia o por el rector de una universidad.».

Artículo 12

El artículo 4 de la Directiva 77/452/CEE queda modificado como sigue:

— los dos párrafos actuales pasan a ser el apartado 1 de dicho artículo;

— se añade el siguiente apartado:

«2. Cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y otros títulos de enfermero responsable de cuidados generales no respondan a las denominaciones que figuran para dicho Estado miembro en el artículo 3, los diplomas, certificados y otros títulos expedidos por esos Estados miembros acompañados de un certificado expedido por las autoridades u organismos competentes. Dicho certificado acreditará que dichos diplomas, certificados y otros títulos de enfermero responsable de cuidados generales sancionan una formación conforme a las disposiciones de la Directiva 77/453/CEE contempladas en el artículo 2 de la presente Directiva y se asimilan por el Estado miembro que los ha expedido a aquellos cuyas denominaciones figuran en el artículo 3 de la presente Directiva».

CAPÍTULO 3

Modificaciones relativas a la Directiva 78/686/CEE (reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo)

Artículo 13

En el artículo 1 de la Directiva 78/686/CEE, la rúbrica «— en Italia» se sustituye por:

«— *en Italia:*
odontoiatra».

Artículo 14

En el artículo 5 de la Directiva 78/686/CEE se añade en el punto 1 («Ortodoncia») la subrúbrica siguiente:

«— *en Grecia:*
“Τίτλος της Οδοντιατρικής ειδικότητας της Ορθοδοντικής” (título que certifica la adquisición de una formación específica en ortodoncia) expedido por la autoridad competente reconocida a tal efecto».

Artículo 15

En el artículo 7 de la Directiva 78/686/CEE se añade el apartado siguiente:

«3. Cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros

cuyos diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo o de odontólogo especialista en ortodoncia y en cirugía bucal no respondan a las denominaciones que figuran para dicho Estado miembro en los artículos 3 ó 5, los diplomas, certificados y otros títulos expedidos por esos Estados miembros, acompañados de un certificado expedido por las autoridades u organismos competentes. Dicho certificado acreditará que dichos diplomas, certificados y otros títulos de odontólogo o de odontólogo especialista en ortodoncia y en cirugía bucal, sancionan una formación conforme a las disposiciones de la Directiva 78/687/CEE contempladas, según el caso, en los artículos 2 ó 4 de la presente Directiva y se asimilan por el Estado miembro que los ha expedido a aquéllos cuyas denominaciones figuran, según el caso, en los artículos 3 ó 5 de la presente Directiva».

CAPÍTULO 4

Modificaciones relativas a las Directivas 78/1026/CEE y 78/1027/CEE (reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos de veterinario y coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a las actividades de los veterinarios)

Artículo 16

El párrafo segundo del artículo 2 de la Directiva 78/1026/CEE, se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando uno de los diplomas, certificados u otros títulos enumerados en el artículo 3, se hubiere expedido antes de la entrada en vigor de la presente Directiva o con posterioridad a esa fecha, pero sancionare una formación iniciada antes de la misma, deberá ir acompañado por una certificación de las autoridades competentes del Estado miembro de expedición, que acredite que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1 de la Directiva 78/1027/CEE».

Artículo 17

El artículo 3 de la Directiva 78/1026/CEE queda modificado como sigue:

1) La letra j («en Grecia»), se sustituye por:

«j) en Grecia:

Πτυχίο κτηνιατρικής (diploma de veterinario de la Facultad de Ciencias Geotécnicas de la Universidad Aristóteles de Salónica o de la Escuela de Veterinarios de la Universidad Aristóteles de Salónica)».

2) La letra k («en España»), se sustituye por:

«k) en España:

«Título de licenciado en Veterinaria» expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia o por el rector de una universidad».

Artículo 18

El artículo 4 de la Directiva 78/1026/CEE se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 4

1. Cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y otros títulos no respondan a todos los requisitos mínimos de formación previstos en el artículo 1 de la Directiva 78/1027/CEE, los diplomas, certificados y otros títulos de veterinario expedidos por esos Estados miembros antes de la entrada en vigor de la Directiva 78/1027/CEE o con posterioridad a esa fecha, pero que sancionen una formación iniciada antes de la misma, acompañados de una certificación que acredite que dichos nacionales se han dedicado efectiva y lícitamente a las actividades en cuestión durante al menos tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación.

2. Cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y otros títulos de veterinario no respondan a las denominaciones que figuran para dicho Estado miembro en el artículo 3, los diplomas, certificados y otros títulos expedidos por dichos Estados miembros, acompañados por una certificación expedida por las autoridades u organismos competentes. Dicha certificación acreditará que estos diplomas, certificados y otros títulos de veterinario sancionan una formación conforme a las disposiciones de la Directiva 78/1027/CEE, previstas en el artículo 2 de la presente Directiva y se asimilan por el Estado miembro que los ha expedido a aquéllos cuyas denominaciones figuran en el artículo 3 de la presente Directiva».

Artículo 19

En el artículo 1 de la Directiva 78/1027/CEE se añade el apartado siguiente:

«5. Con carácter transitorio y no obstante lo dispuesto en el apartado 2, Italia, cuyas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas preveían un programa de formación que, cuando surtió efectos la Directiva 78/1026/CEE y la presente Directiva, no se adecuó completamente al que figura en el Anexo, podrá mantener la aplicación de dichas disposiciones a las personas que hubieren iniciado su formación de veterinario, a más tardar el 31 de diciembre de 1984.

Cada Estado miembro de acogida estará autorizado a exigir a los titulares de diplomas, certificados y otros títulos de veterinario expedidos por Italia y que sancionen una formación iniciada antes del 1 de enero de 1985, que sus diplomas, certificados y otros títulos vayan acompañados de una certificación que acredite que se han dedicado efectiva y lícitamente a las actividades de veterinario durante al menos tres años consecutivos en el

transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación, a menos que este diploma, certificado u otro título vaya acompañado de una certificación expedida por las autoridades competentes italianas que acredite que sanciona una formación conforme en su totalidad al presente artículo y al Anexo.».

Artículo 20

En la versión lingüística griega del Anexo de la Directiva 78/1027/CEE, se sustituirá en el primer guión del «2º grupo: Ciencias clínicas» del Capítulo «B) Materias específicas», el término «Χειρουργική» por el de «Μαιευτική».

CAPÍTULO 5

Modificaciones relativas a las Directivas 80/154/CEE y 80/155/CEE (reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos de matrona y coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a las actividades de matrona o asistente obstétrico y al ejercicio de las mismas)

Artículo 21

El artículo 1 de la Directiva 80/154/CEE queda modificado como sigue:

- 1) La rúbrica «en la República Federal de Alemania», se sustituye por:
«en la República Federal de Alemania: "Hebamme" o "Entbindungspfleger",».
- 2) La rúbrica «Grecia», se sustituye por:
«en Grecia: "Μαία" o "Μαιευτής",».

Artículo 22

El artículo 3 de la Directiva 80/154/CEE queda modificado como sigue:

- 1) En la letra a) («en la República Federal de Alemania»), el primer guión, se sustituye por:
«— el "Zeugnis über die staatliche Prüfung für Hebammen und Entbindungspfleger", expedido por el tribunal de examen de Estado,».
- 2) En la letra h) («en los Países Bajos»), se sustituye en todas las versiones lingüísticas que no sean el neerlandés, la denominación «vroedvrouwdiploma» por «diploma van verloskundige».
- 3) La letra i) («en el Reino Unido»), se sustituye por:

«i) en el Reino Unido:

un "Statement of registration as a Midwife" en la parte 10 del registro llevado por el "United Kingdom

Central Council for Nursing, Midwifery and Health Visiting";».

- 4) La letra j) («en Grecia»), se sustituye por:

«j) en Grecia:

- el "Πτυχίο Μαιίας ή Μαιευτή" reconocido por el Ministerio de la Salud y de la Previsión;
- el "Πτυχίο Ανωτέρας Σχολής Στελεχών Υγείας και Κοινωνικής Πρόνοιας, Τμήματος Μαιευτικής" expedido por la Facultad de altos funcionarios de Salud y Previsión Social, sección obstétrica, de los centros de educación superior técnica y profesional o por los establecimientos de enseñanza tecnológica y profesional del Ministerio de Educación Nacional y de Asuntos Religiosos";».

- 5) La letra k) («en España»), se sustituye por:

«k) en España:

- el diploma de asistente obstétrico (matrona) o "matrona" o "enfermería obstétrica-ginecológica", expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia;».

Artículo 23

En el artículo 5 de la Directiva 80/154/CEE se añade el apartado siguiente:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y otros títulos de matrona no respondan a las denominaciones que figuran para dicho Estado miembro en el artículo 3, los diplomas, certificados y otros títulos expedidos por esos Estados miembros, acompañados de una certificación expedida por las autoridades u organismos competentes. Esta certificación acreditará que los diplomas, certificados y otros títulos de matronas sancionan una formación conforme a las disposiciones de la Directiva 80/155/CEE, contempladas en el artículo 2 de la presente Directiva, y se asimilan por el Estado miembro que los ha expedido a aquéllos cuyas denominaciones figuran en el artículo 3 de la presente Directiva.»

Artículo 24

En el artículo 1 de la Directiva 80/155/CEE se añadirán los apartados siguientes:

«5. La presente Directiva no impedirá que los Estados miembros autoricen en su territorio, según su normativa, el acceso a las actividades de matrona y su ejercicio a los titulares de diplomas, certificados u otros títulos que no hayan sido obtenidos en un Estado miembro.

6. Con carácter transitorio, y no obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 4, España, cuyas disposicio-

nes legales, reglamentarias y administrativas establecían una formación que, cuando surtió efectos la Directiva 80/154/CEE y la presente Directiva, no se adecuó a lo dispuesto en la presente Directiva, podrá mantener la aplicación de dichas disposiciones a las personas que hubieren comenzado su formación específica de matrona a más tardar el 31 de diciembre de 1985.

Cada Estado miembro de acogida estará autorizado a exigir a los titulares de diplomas, certificados y otros títulos de matrona expedidos en España y que sancionen una formación concreta iniciada antes del 1 de enero de 1986, que sus diplomas, certificados y otros títulos vayan acompañados de una certificación que acredite que se han dedicado efectiva y lícitamente a las actividades de matrona durante al menos tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación, a menos que este diploma, certificado u otro título vaya acompañado de una certificación expedida por las autoridades competentes españolas que acredite que sanciona una formación conforme en su totalidad al presente artículo y al Anexo.»

Artículo 25

La versión lingüística española del punto 6 del artículo 4 de la Directiva 80/155/CEE, se sustituye por el texto siguiente:

- «6. Llevar a cabo el parto normal cuando se trate de una presentación de vértice, incluyendo, si es necesario, la episiotomía, y, en caso de urgencia, realizar el parto en presentación de nalgas.»

Artículo 26

En el artículo 8 de la Directiva 80/155/CEE, el texto de la versión lingüística alemana se sustituye por:

«Artículo 8

Spätestens sechs Jahre nach Bekanntgabe dieser Richtlinie beschließt der Rat auf Vorschlag der Kommission und nach Stellungnahme des Beratenden Ausschusses, ob die Ausnahme nach Teil B Nummer 3 des Anhangs geändert oder aufgehoben werden soll.»

Artículo 27

El apartado B del Anexo de la Directiva 80/155/CEE se sustituye por el siguiente texto:

«B. ENSEÑANZA PRÁCTICA Y ENSEÑANZA CLÍNICA

Estas enseñanzas se impartirán bajo la vigilancia adecuada:

1. Consultas de mujeres embarazadas que impliquen por lo menos cien reconocimientos prenatales.
2. Supervisión y cuidado de por lo menos cuarenta parturientas.

3. El alumno debe llevar a cabo personalmente, por lo menos cuarenta partos; donde no pueda llegarse a esta cifra por no disponer de suficientes parturientas, podrá reducirse a un mínimo de treinta, a condición de que el alumno participe activamente además en veinte partos.
4. Participación activa en los partos de nalgas. Donde ésta sea imposible por no haber un número suficiente de partos de nalgas, la práctica deberá realizarse en situaciones simuladas.
5. Práctica de la episiotomía e iniciación a la sutura. La iniciación comprenderá una enseñanza teórica y ejercicios clínicos. La práctica de la sutura incluirá la sutura de las episiotomías y los desgarros simples del perineo que pueden realizarse en situaciones simuladas si llegase a ser absolutamente necesario.
6. Supervisión y cuidado de cuarenta mujeres de riesgo durante el embarazo, parto o puerperio.
7. Supervisión y cuidado, incluido el examen, de al menos cien puerperas y recién nacidos sanos.
8. Observación y cuidado de recién nacidos que necesiten cuidados especiales, incluidos los nacidos a pretérmino, postérmino, así como recién nacidos con peso inferior al normal y recién nacidos enfermos.
9. Cuidado de mujeres que presentan patologías en los ámbitos de la ginecología y la obstetricia.
10. Iniciación a los cuidados en los ámbitos de la Medicina y la Cirugía. La iniciación comprenderá una enseñanza teórica y ejercicios clínicos.»

CAPÍTULO 6

Disposiciones finales

Artículo 28

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar, el 8 de marzo de 1991. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 29

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1989.

Por el Consejo
El Presidente
J.-P. SOISSON

ANEXO

Fechas a partir de las cuales determinados Estados miembros han derogado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la expedición de diplomas, certificados y otros títulos contemplados en el artículo 9 de la presente Directiva

BÉLGICA

Cirugía torácica	1 de enero de 1983	
Angiología y cirugía cardiovascular	1 de enero de 1983.	
Neuropsiquiatría	1 de agosto de 1987,	salvo para las personas que han iniciado la formación antes de esta fecha
Cirugía del aparato digestivo	1 de enero de 1983	

DINAMARCA

Hematología biológica Rehabilitación	1 de enero de 1983,	salvo para las personas que han iniciado la formación antes de esta fecha y que la hayan terminado antes de finales de 1988
Medicina tropical	1 de agosto de 1987,	excepto para las personas que han iniciado la formación antes de esa fecha

FRANCIA

Electro-radiología	3 de diciembre de 1971
Neuropsiquiatría	31 de diciembre de 1971

LUXEMBURGO

Electro-radiología Neuropsiquiatría		los diplomas, certificados y otros títulos no se expiden para la formación que se ha iniciado después del 5 de marzo de 1982
--	--	--

PAÍSES BAJOS

Electro-radiología	8 de julio de 1984
Neuropsiquiatría	9 de julio de 1984